



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**El afianzamiento en materia tributaria y la vulneración a los
Derechos Constitucionales**

AUTORA:

Salazar Bravo, Elionora Carolina

Artículo Académico

previo a la obtención del Título de:

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

TUTOR:

Serrano Carrión, Manuel Armando

Guayaquil, Ecuador

24 de febrero de 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Elionora Carolina Salazar Bravo**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

Dr. Serrano Carrión, Manuel Armando

DIRECTOR DE LA CARRERA

Ab. Briones Velasteguí, Marena Alexandra

Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de febrero del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Salazar Bravo, Elionora Carolina**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación “**El afianzamiento en materia tributaria y la vulneración a los Derechos Constitucionales**” previo a la obtención del Título **de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de febrero del año 2016

LA AUTORA

Salazar Bravo, Elionora Carolina



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
AUTORIZACIÓN**

Yo, **Salazar Bravo, Elionora Carolina**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación “**El afianzamiento en materia tributaria y la vulneración a los Derechos Constitucionales**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de febrero del año 2016

LA AUTORA:

Salazar Bravo, Elionora Carolina

ÍNDICE

Resumen.....	5
Palabras claves	5
Planteamiento del Problema	6
Introducción.....	7
Principio <i>Solve et repete</i>	8
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.....	9
Sentencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana	10
Derechos constitucionales vulnerados	13
Derecho de petición	14
Derecho al acceso a la justicia.....	14
Derecho a oponerse a las actuaciones administrativas	15
Derecho a la igualdad	16
Código Orgánico General de Procesos.....	16
Conclusiones.....	19

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad el análisis de la figura del afianzamiento en materia tributaria. Este estudio va encaminado a encontrar la colisión entre normas de carácter constitucional que a la vez defienden y atacan al afianzamiento. Además, se realiza un análisis a la sentencia de la corte constitucional ecuatoriana en la que se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo pertinente al afianzamiento contenido en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria. Frente a esta decisión se examina la sentencia de corte constitucional italiana respecto del principio *solve et repete*.

PALABRAS CLAVES

Afianzamiento – Código Tributario – Constitución – Derechos Constitucionales
– Código Orgánico General de Procesos – *Solve et repete*.

PLANTEAMIENTO GENERAL DEL PROBLEMA

El problema principal que se plantea en el presente trabajo es la determinación de la vulneración de los derechos que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, por parte del artículo 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, mismo que reforma al artículo 233 del Código Tributario, en el cual se impone la figura del afianzamiento.

INTRODUCCIÓN

La figura del afianzamiento tributario llegó a nuestra legislación conjuntamente a la par de la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, la cual tiene como principio fundamental la premisa de que nos encontramos en un Estado constitucional de derechos y justicia.

Este principio fundamental ha dado, de alguna manera, una seguridad para los ciudadanos por cuanto podemos, en principio, activar los mecanismos correspondientes para el respeto y el cumplimiento efectivo de estos derechos constitucionales.

Sin embargo con esta cobertura que tenemos a nuestra disposición, existe normativa que no necesariamente se encuentra justificada en virtud de estos derechos constitucionales como es el caso del afianzamiento en materia tributaria.

Debemos tomar también en consideración que el nuevo marco constitucional establece que los tributos son un mecanismo de distribución de la riqueza y que es tan importante la institucionalidad de la administración para la recaudación como la institucionalidad jurídica para la resolución de los juicios derivados de aquella, en ese sentido se entra a analizar esta figura jurídica con el fin de justificar o rechazar su existencia en nuestro sistema de leyes vigentes.

EL AFIANZAMIENTO EN MATERIA TRIBUTARIA Y LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

PRINCIPIO SOLVE ET REPETE

La regla *solve et repete* surge en el Derecho Romano dentro de la República. Su traducción al castellano significa “pague y reclama”. Para Dino Jarach esta regla se encontraba conceptualizada en el marco que para iniciar una acción respecto de un acto administrativo de determinación de impuestos debe ser sometido a la justicia, pero de forma más centrada esta regla constituye un presupuesto procesal para que el juez pueda entrar a conocer la causa.

Tratando en el campo eminentemente práctico existe la teoría que justifica esta regla, es decir que se fundamenta en que el Estado tiene la necesidad recaudatoria a toda costa, por lo que prácticamente no hay justificación legal más allá de aquella exigencia de incrementar las arcas estatales. Podría de alguna forma configurarse como un beneficio del Estado para el Estado.

No hay que soslayar la real y evidente necesidad que tiene el Estado de recaudar para poder solventar los servicios públicos que debe ser cubierto a todos los ciudadanos, pero sin que esto signifique que se imponga irracionalmente una carga tributaria a los contribuyentes.

Contrario a estas posturas que apoyan la regla *solve et repete* tenemos una sentencia de la Corte Constitucional italiana, la cual de forma muy clara y breve determina la inconstitucionalidad de esta regla, en virtud de ser contrarios a tres derechos reconocidos, tales como el derecho a la igualdad, el derecho a acceder a la justicia y el derecho de oponerse a la actuaciones de la administración pública.

Respecto al derecho a la igualdad, está encaminada en el sentido de que no todos los contribuyentes tienen la misma capacidad adquisitiva para

poder satisfacer esta regla. Mientras que el derecho a acceder a la justicia es contraria a la regla *solve et repete* por cuanto se entiende que la aplicación de este derecho abarca a todos los habitantes del Estado para que puedan activar los mecanismos necesarios para el acceso a la justicia, mas no a unos cuantos, es decir solo aquellos que puedan pagar previo a iniciar un reclamo pueden iniciar estos mecanismos.

En cuanto al derecho de oponerse a las actuaciones de la administración pública, se supone que siempre se puede acceder a la tutela efectiva jurisdiccional, pero con la regla analizada se entiende que esto no siempre se dará de esa forma, el punto a llegar es que si la norma suprema dispone que siempre se puede recurrir en contra de actos administrativos y esta regla de alguna forma lo que hace es limitar su acción.

LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR

El Pleno de la Asamblea Constituyente, en sesión del 28 de diciembre de 2007 aprobó la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, la cual fue publicada mediante Registro Oficial Nro. 242 – 3S de fecha 29 del mes y año antes mencionado, la misma que entró en vigencia a partir del 1 de enero siguiente año. Esta ley realizó diversas reformas al Código Tributario, entre la cuales se encuentra una muy particular, que es el afianzamiento tributario.

El artículo 7 de la mencionada norma reforma el artículo 233 del Código Tributario, de manera que disponía de forma clara que si se proponían acciones y recursos que versan de actos de determinación de obligación tributaria, estos deberían presentarse ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal (Ahora Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario) en conjunto con una caución que corresponde al 10% de la cuantía del pleito. Es decir que sin la presentación de este valor por parte del actor, el tribunal ni siquiera entraba a conocer la causa y esta demanda como tal se entiende como no presentada.

De lo leído y someramente analizado podemos obtener un escenario que pudo en su momento determinar, a la reforma, como inconstitucional por vulnerar derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, por lo que una vez que entró en vigencia hubo una serie de conflictos al momento de querer iniciar una acción, y es por esto que las sala de los Tribunales Distrital de lo Fiscal de aquella época (Ahora Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario), se dispusieron a suspender la sustanciación de algunos procesos en los cuales existía el conflicto con el actor, para de esta manera elevar a consulta el artículo reformativo a la Corte Constitucional.

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA

Por haber existido una evidente identidad de objeto y acción de las múltiples consultas realizadas, la Corte Constitucional decide realizar una acumulación de causas. Posterior a esto la Sala de Admisión acogió a trámite las consultas.

Luego de la respectiva sustanciación en la Corte Constitucional, se emite la sentencia No. 014-10-SCN-CC, de fecha del 5 de agosto de 2010, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 256 de fecha 12 de agosto de 2010, la cual entra a analizar distintas aristas. La primera conclusión a la que se llega es que a pesar de que esta norma reformativa fue emitida antes de la entrada en vigencia de la constitución, ésta por estar vigente puede estar sometida al control constitucional, tal como ocurrió.

La consulta fue elevada en virtud de la presunta vulneración del derecho al acceso gratuito a la justicia, el cual se encuentra dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. El cuestionamiento clave en esta consulta para que proceda a su análisis de fondo era si la de verificar la procedencia de la confrontación de esta norma reformativa previa a la Constitución de la República del Ecuador con esta misma, por lo que si se

entró a conocerla por cuanto no puede existir una normativa que sea contraria a la máxima norma del Estado.

Sin perjuicio de la primera conclusión que se puede apreciar al leer la sentencia, esta Corte Constitucional plantea dos interrogante, la primera es si la norma consultada ¿viola el derecho de acceso gratuito a la justicia consagrado en el artículo 75 de la Constitución?; y, la segunda, si la norma consultada ¿viola el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses consagrado en el artículo 75 de la Constitución?

Respecto de la primera interrogante evidentemente se puede llegar a declarar la inconstitucionalidad a primeras, pero el análisis de la Corte Constitucional va más allá y determina que no se afecta al acceso gratuito a la justicia porque a fin de cuentas respecto del fallo que se vaya a emitir, si es con lugar se realiza la devolución de los valores, mientras que en caso de ser sin lugar la demanda se imputa como parte de pago de la deuda. Es decir, no afecta al derecho cuestionado, de hecho estaría afectando al acceso a la administración de justicia, mismo que está establecido como un principio en el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone que este será gratuito.

Ahora bien, en cuanto al segundo planteamiento de alguna manera se justifica este afianzamiento en virtud de evitar un abuso al derecho de acción y la evasión del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Este pronunciamiento suena algo peligroso, por cuanto se estaría presumiendo una “mala fe” por parte del contribuyente de recurrir cuando ha afectado sus derechos. Esta justificación se trata de adecuar a la búsqueda de la eficacia y eficiencia del sistema judicial. Lo cual indica que a pesar de tener una norma suprema que dispone que se pueda recurrir de los actos en los que se ha sido afectado derechos, estamos hablando del artículo 76, numeral 7, letra m de la Constitución de la República del Ecuador, se prefiere presumir de una especie de “culpabilidad” por parte del actor.

Sin perjuicio de lo antes mencionado la Corte Constitucional, condiciona la aplicación del artículo cuestionado, de manera que de una forma efectiva se presente una demanda y una vez calificada, al actor se le fije la caución a pagar, la misma que será el 10% respecto de la cuantía mencionada en la demanda.

Una vez analizados los cuestionamientos que se presentaron, la Corte Constitucional emite su resolución, la cual dispone que el artículo reformado sea declarado como constitucional pero, condicionado, es decir que va a estar sujeto a lo analizado en párrafos anteriores, esto es, que se realice posterior a la calificación.

En ese sentido el procedimiento queda de la siguiente manera: Presentada la demanda el tribunal entraba a calificar la demanda y disponía que se caucione el 10% de la cuantía que menciona la demanda y posterior al pago de dicha caución recién el tribunal puede disponer que se cite a la administración tributaria demandada.

En casos prácticos que he podido conocer de primera mano, es que existen tribunales que realizan esta gestión en un mismo acto, es decir disponen el pago de la caución y manda a citar. Lo que a criterio propio me parece erróneo, por cuanto si ya estamos sujetos a la obligatoriedad del pago de una caución y el actor no satisface la disposición y ya la administración tributaria realizó la contestación en su debido momento, podemos decir que se ha movido todo un aparato estatal dentro de un proceso judicial que no iba a prosperar, por cuanto lo acontecido acarrea la nulidad de lo actuado.

Como soporte a la sentencia analizada podemos recoger lo mencionado por Humberto E.T. Bello Tabares y Dorgi D. Jiménez Ramos, esto es que en el caso que se presente una demanda y esta no contenga o no se enmarque a requisitos procesales establecidos, la misma deba declararse como inadmisibile. Se debe poner atención a que considera a declaratoria de inadmisión con un pronunciamiento del acceso a los órganos de administración de justicia.

Mientras que el Tribunal Constitucional de España, en la Sentencia 77/2002, de 8 de abril de 2002, concluyó en que es constitucionalmente admisible fijar requisitos que de no satisfacerse, este impida el examen de fondo de la pretensión del actor por cuanto considera que se satisface el derecho a la tutela judicial.

En resumen, la finalidad del afianzamiento sostenido por la Corte Constitucional es básicamente para impedir un abuso al ejercicio del derecho de la acción por parte del sujeto pasivo, de tal forma que esto no afecte los derechos que puedan tener terceros. También se entiende como objetivo, el hecho de inhabilitar la evasión del cumplimiento de obligaciones tributarias, las cuales han sido interpuestas para su cumplimiento.

A pesar de estos objetivos planteados por la Corte Constitucional es menester entrar analizar qué derechos se han vulnerado con esta decisión.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Como se ha mencionado en el presente trabajo, se trata de encaminar el estudio de los derechos constitucionales que se han vulnerado con la figura del afianzamiento y que de alguna u otra forma la Corte Constitucional al realizar su análisis para emitir su decisión respecto de si era constitucional el artículo 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, no consideró alguno de estos derechos, como el Derecho de petición que está relacionado con el derecho a recibir respuestas motivadas, el derecho al acceso a la justicia, el derecho a oponerse a las actuaciones de la administración pública y el derecho a la igualdad.

Sin perjuicio de estos derechos mencionados, no podemos dejar atrás el derecho al debido proceso, el cual podría considerarse como el presupuesto básico por cuanto constituye una garantía básica para el correcto acceso a la justicia y su desarrollo.

Derecho de petición

En cuanto al derecho de petición podemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual se entiende como un derecho básico, un derecho inicial por decirlo así.

Y es este derecho el que brinda la posibilidad de que cualquier ciudadano para que pueda presentar quejas y peticiones a las autoridades correspondientes. Se explica que lo puede realizar cualquier persona ya que la disposición es amplia, y no realiza distinción alguna de quien pueden ejercer la acción o no. En este caso la queja o petición nos referimos a esa acción de impugnación de un acto administrativo el cual ha sido emanado por parte del propio Estado en sus distintas formas de representación.

Este derecho se encuentra íntimamente ligado o relación con el derecho a recibir respuestas motivadas, el cual se encuentra dispuesto en el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución de la República del Ecuador. Es decir si cualquier persona que se ha visto afectada por un acto administrativo e interpone una acción de impugnación, lo que deberían recibir las partes procesales, es una serie de disposiciones motivada encaminadas a la correcta sustanciación del proceso para poder llegar a un fallo que cumpla con este principal requisito que es la motivación.

Pero la situación es que en el caso de que el actor no realice el afianzamiento ordenado, no va a recibir respuesta a su solicitud, ni a su petición de la reclamación de un acto administrativo que ha vulnerado sus derechos. Mucho menos entrará la motivación por parte del tribunal, dado que se deja a un lado los derechos constitucionales.

Derecho al acceso a la justicia

Este derecho está relacionado con lo denominado a la tutela judicial efectiva, tal como lo dispone el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual menciona este derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva.

Cuando se hace referencia al “acceso gratuito” entendemos que no es necesario ni puede ser exigido una contraprestación para poder activar los órganos judiciales correspondientes, es decir basta con la sola vulneración de los derechos que se encuentran recogidos en toda la extensa normativa que rige a nuestro país.

Sin embargo esto se contrapone a figura del afianzamiento, por cuanto el tribunal no entra a conocer la demanda realizada. Evidentemente los defensores de esta figura afirmarían que si se permite el acceso gratuito a la justicia por cuanto se permite el ingreso de la demanda como tal y los jueces correspondientes si la conocen al momento de calificarla, pero como no cumple con este requisito, se dispone el archivo.

Este derecho también se encuentra relacionado al derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 76, numeral 7, letra k de la Constitución de la República del Ecuador. Se enlaza en el sentido que ambos cubren la necesidad que se tiene de un juzgamiento por parte de órganos independientes, imparciales y competentes.

Derecho a oponerse a las actuaciones administrativas

Tal como lo dispone el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, todos los actos administrativos emanados por cualquiera de las autoridades que representan al Estado pueden ser impugnados. Esta impugnación puede ser de dos vías: Administrativa y Judicial.

En este sentido podemos darnos cuenta el alcance de lo inconstitucional que es la figura del afianzamiento. Es decir no se nos permite recurrir de estos actos administrativos que pueden o no vulnerar nuestros derechos, para que en sentencia debidamente fundamentada o motivada se declare el reconocimiento del derecho para una de las partes que están vinculadas en el proceso judicial.

Derecho a la igualdad

En el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, nos condiciona a que todos nos encontramos en plena igualdad, sin realizar diferenciación de condiciones. Pero si nos referimos a una igualdad fiscal, esta está dirigida en el sentido de la capacidad contributiva que tiene cada persona, por lo que podría considerarse como una discriminación hacia ciertos contribuyentes que no tienen un mismo nivel económico.

Es decir que el hecho que una persona acuda a un órgano jurisdiccional a impugnar un acto administrativo no significa que tenga el monto de la cuantía a su disposición para cumplir o solventarlo como un requisito.

Si conjugamos todos estos derechos mencionados podemos encontrar razones suficientes para que en su momento se hubiera declarado como inconstitucional del artículo reformativo al artículo 233 del Código Tributario.

Tenemos por un lado la imposibilidad de presentar peticiones o reclamaciones que tengan una respuesta motivada a la solicitud que se realice, y además tenemos imposibilidad de activar debidamente los mecanismos judiciales para que atienda en legal y debida forma nuestra pretensión, no podemos llegar a pensar que con solo la calificación de la demanda se puede dar por satisfecha el planteamiento interpuesto por el sujeto pasivo.

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

El Código Orgánico General de Procesos que entrará en vigencia en su totalidad el 22 de mayo de 2016, tiene como referencia el Código Modelo de Proceso Civil para Iberoamérica, mismo que fue elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Y es este modelo el que ha sido utilizado en algunos países como Uruguay, Chile, Costa Rica, México, Colombia y ahora nuestro país. En tal virtud surge en la academia preocupaciones que van encaminadas no solo al sistema oral sino también a

la agilidad con la que se deben llevar los procesos judiciales, lo cual en algunos casos será beneficioso y en otros no.

Nuestro catálogo de derechos constitucionales en su artículo 169 hace referencia –de forma no muy taxativa– los principios que deberán estar inmersos dentro del sistema procesal, uno de estos es la celeridad y economía procesal. Con estos principios mencionados debemos conjugar la premisa que los procesos serán orales por audiencias. Sin embargo las diligencias como regla general se desarrollaran en estrados, salvo las que estrictamente deban realizarse por escrito.

El artículo 324 del Código Orgánico General de Procesos recoge esta disposición analizada, pero con la particularidad que de la lectura de la misma se entiende que esta es potestativo al actor, es decir el sujeto procesal en su demanda podrá solicitar o no la suspensión del acto administrativo. Y que en caso de solicitar esta suspensión deberá mencionarlo en el libelo de la demanda.

Evidentemente este artículo tratado se refiere al acto administrativos que tenga inmersos una obligación de dar. El tribunal calificará la demanda y dispondrá que se rinda la caución en el término de veinticinco días, en caso de no hacerlo se tendrá como no presentada y por consiguiente, ejecutoriado el acto impugnado, ordenará el archivo del proceso.

Se entendería que este artículo es abierto en el sentido de que le brinda la oportunidad al actor de que se ejecute o no el acto administrativo, es decir que si no hace mención en el libelo de su demanda aquella solicitud el tribunal continuará con la sustanciación normal del proceso. Caso contrario si esta parte procesal así lo solicita, en el cual de no hacerlo en el tiempo estipulado el tribunal dispondrá que se archive el proceso por no haber cumplido con la disposición.

En el caso de que el actor no solicitare la suspensión del acto administrativo impugnado y que tuviese que cumplir con la obligación, se

entendería que la acción cambia, es decir ya no hablaríamos de una acción de impugnación sino de una acción directa respecto a un pago indebido.

Es importante mencionar que el afianzamiento no solo se da al momento de interponer la demanda para solicitar la suspensión del acto administrativo impugnado que es respecto de una obligación de dar, también se puede solicitar cuando el actor interpone un recurso de casación.

La diferencia es que no establece un porcentaje específico a caucionar, de hecho se le otorga la facultad al tribunal correspondiente para que fije el monto. Pero habría que cuestionar cual es el parámetro que debe seguir el tribunal para poder determinar el valor a caucionar. Estamos frente al supuesto que puede fijar un porcentaje ya sea elevado como puede ser menor. Es decir queda a discrecionalidad del tribunal establecer el monto para suspender la ejecución de la sentencia.

El artículo tratado corresponde al 271 del Código Orgánico General de Procesos, que a pesar de derogar a la Ley de Casación, es muy similar al artículo 11 de esta ley, con excepción al término para poder caucionar, el cual es dentro de 10 días según lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, mientras que la Ley de Casación, aún vigente, dispone un término más corto de 3 días máximo.

Otra diferencia encontrada es el término “caución suficiente” tal como dispone el artículo 11. Este término se podría considerar como muy amplio y se conjuga con la facultad que tiene el tribunal para disponer el monto de la caución a rendir.

Conclusiones

La figura del *solvo et repete* que es considerado como una regla mas no como un principio por carecer de un fundamento filosófico o técnico, a la luz de los derechos y principios que se encuentran enmarcados en la Constitución de la República del Ecuador puede considerarse como inconstitucional.

La figura afianzamiento y la regla *solvo et repete* son similares en su esencia por cuanto buscan un mismo objetivo, esto es que el actor de la causa pague parte de la cuantía reclamada, para luego el tribunal entre a conocer el fondo de la pretensión del actor.

Existe una serie de derechos constitucionales que se encuentran íntimamente relacionados, que no se le ha puesto la atención debida para considerarlo como inconstitucional el artículo 7 de Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

A pesar de la constitucionalidad condicionada de la norma reformativa respecto del afianzamiento, falta en nuestro medio un mayor pronunciamiento y posturas con un verdadero sustento que apoye o no su aplicación, es decir no se ha abordado lo suficientemente este tema, a pesar del listado de derechos constitucionales vulnerados.

A pesar de que académicamente se ha considerado como inconstitucional el artículo 7 de Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, los legisladores no ha realizado propuesta alguna para que no se considere esta figura del afianzamiento en materia tributaria.

Bibliografía

D. Jarach, (1998) “*Estudios de Derecho Tributario*”, Editorial Abeledo-Perrot, tercera edición, Buenos Aires.

Santos Dávalos, O. (2010) “*Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la constitucionalidad de la obligación del afianzamiento tributario*”. Foro: Revista de derecho.

Bello Tabares, H. y Jiménez Ramos, D., (2009) “*Tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales procesales*”, Segunda edición, primera reimpresión, Ediciones Paredes, Venezuela.

Sentencia del Tribunal Constitucional de España 77/2002, de 8 de abril de 2002, publicada en el Boletín Oficial de España (BOE) Nro. 99, suplemento del 25 de abril del 2002, en la parte de fundamentos jurídico, numeral 3, página 55.

Batallas Gómez, H. (2009) “*El afianzamiento en las acciones y recursos en materia tributaria y el derecho a una tutela jurisdiccional.*” Tesis (Maestría en Derecho. Mención en Derecho Tributario). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10644/313>

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial Nro. 242 – 3S de fecha 29 de diciembre de 2007.

Sentencia No. 014-10-SCN-CC, de fecha de 05 de agosto de 2010, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 256 de fecha 12 de agosto de 2010.

Sentencia de la Corte Constitucional de Italia. (21/1961)

Maldonado Muñoz, M. (2014). “Tributos, regla solve et repete y afianzamiento tributario. Crítica a la decisión de la Corte Constitucional ecuatoriano”. *Cálamo*. Recuperado de <http://goo.gl/evaa4l>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Salazar Bravo Elionora Carolina**, con C.C: # **0928107101** autor/a del trabajo de titulación: **“El afianzamiento en materia tributaria y la vulneración a los Derechos Constitucionales”** previo a la obtención del título de **Abogada de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 24 de febrero de 2016

f. _____

Nombre: **Salazar Bravo, Elionora Carolina**

C.C: **0928107101**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	"El afianzamiento en materia tributaria y la vulneración a los Derechos Constitucionales"		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Salazar Bravo Elionora Carolina		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Serrano Carrión Manuel Armando		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Política		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	16 de marzo de 2016	No. DE PÁGINAS:	20
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Tributario. Derecho Constitucional.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Afianzamiento – Código Tributario – Constitución – Derechos Constitucionales – Código Orgánico General de Procesos – Solve et repete.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>El presente trabajo tiene como finalidad el análisis de la figura del afianzamiento en materia tributaria. Este estudio va encaminado a encontrar la colisión entre normas de carácter constitucional que a la vez defienden y atacan al afianzamiento. Además, se realiza un análisis a la sentencia de la corte constitucional ecuatoriana en la que se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo pertinente al afianzamiento contenido en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria. Frente a esta decisión se examina la sentencia de corte constitucional italiana respecto del principio solve et repete.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-04-2860937	E-mail: e.salazarb@yahoo.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute Maritza		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	

